

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
000623

Sullana,

04 AGO 2023

**VISTOS:** el Informe N° 328-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de julio del 2023 del Responsable del Equipo de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración; el Expediente N° 05040 de fecha 12 de julio del 2023; Carta N° 001-2023/CHAC de fecha julio del 2023 del Sr. César Humberto Altamirano Castillo; e, Informe N° 650-2023/GRP-401000-401100 de fecha 26 de julio del 2023;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta de fecha julio del 2023, ingresado como Expediente N° 05040 de fecha 12 de julio del 2023, el Sr. **CÉSAR HUMBERTO ALTAMIRANO CASTILLO**, peticona el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial de Decreto de Urgencia N° 037-94, más el pago de los devengados generados desde el 04 de enero del año 2007 e intereses legales que se generen hasta la fecha de pago; aduciendo que es servidor contratado en la modalidad de Servicios Personales por Proyectos de Inversión al amparo del artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Que, el Señor César Humberto Altamirano Castillo, aduce que dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94 también se encuentran comprendidos los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado; y que el ostenta la condición de servidor contratado en la modalidad de servicios personales por Proyectos de Inversión, por lo que dicha bonificación especial le corresponde ser abonada a partir de dicho periodo hasta la actualidad;

Que, de los medios probatorios adjuntos, que son materia de revisión, evaluación y opinión legal, tenemos: a) La Constancia de Trabajo de fecha 07 de julio del 2023, a folio 01, siendo servidor Contratado bajo la modalidad por Servicios Personales por Proyectos de Inversión con cargo a Proyectos de Pre Inversión, desde el 04 de enero del año 2007 al 07 de julio del año 2023, fecha de expedición de la acotada Constancia;

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, esta Gerencia Sub Regional requiere la evaluación de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emite el informe y acto resolutivo correspondiente;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"; asimismo, en su artículo 2° dispone que: "K"(...) Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"; y en su artículos 3° y 4° dispone que se comprende a los cesantes y a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2616-2004-TC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre del 2005, de observancia obligatoria por los operadores judiciales, previo análisis sistemático de los dispositivos legales referidos en los considerandos precedentes, así como del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; determina en su

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
000623

Sullana,

04 AGO 2023

Fundamento 10, a quienes corresponde la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo los **servidores públicos**:

- Que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la Escala N° 1;
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **profesionales**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7;
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **técnicos**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8;
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los **auxiliares**, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9;
- Que, ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.



Que, Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la citada sentencia, precisa que "No se encuentran comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son las ubicadas en: ...f) La Escala N° 10 **Escalafonados, administrativos del Sector Salud**"; consecuentemente, a los trabajadores administrativos del Sector Salud que no se encuentren en la referida escala 10, es decir, los **no escalafonados** si les corresponde el otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2288-2007-AC/TC del veintisiete de noviembre del dos mil siete, en el sentido que: "... de los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no le corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N° 10. **Pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia n° 037-94**". (Lo resaltado y subrayado es nuestro);



Que, del el único medio probatorio detallado en el punto 1.3.- ANTECEDENTES del presente informe, **se verifica** que el administrado César Humberto Altamirano Castillo, viene laborando como trabajador contratado bajo la modalidad **se servicios personales, por diferentes proyectos a cargo del estado, desempeñando actualmente las funciones como Técnico Administrativo, en el Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"**; es decir, se constata que el actor viene siendo contratado para que brinde servicios personales bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y conforme a lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo cual es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 24041 conforme se verifica de la Constancia de Trabajo presentado por el administrado, no acreditando ni señalando en ningún medio probatorio adjuntado, la autorización de contrato a la fecha de dación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (11 de julio de 1994);



Que, al respecto, se debe indicar que de conformidad con las disposiciones del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectúa para el desempeño de: Tareas Específicas: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada; **esta**

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

000623

Sullana,

04 AGO 2023

forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa (*negrita, subrayado y cursiva es nuestro*);

Que, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante **concurso**; es nulo todo acto administrativo que contravenga el artículo 28 del D. S. N° 005-90-PCM; solo así, para el servidor **contratado** a que se refiere el artículo 40° del D.S. N° 005-90-PCM señala que puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral;

Que, en ese sentido, si bien es cierto que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece: "(...) *La contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para tal efecto*"; también lo es que, en el caso de autos, el actor no ha logrado acreditar que haya sido nombrado a través de algún documento proveniente de la autoridad y que se le haya asignado un nivel o escala dentro de la carrera administrativa, perteneciente a la Entidad y en tal sentido no se le puede extender los efectos de la norma citada que sólo rige para los empleados públicos que se rigen por el D. Leg. N° 276; tan sólo ha acreditado que se viene desempeñando como servidor contratado para diferentes proyectos de inversión pública;

Que, en mérito de las normas expuestas, se puede concluir que el administrado no pertenece a la carrera administrativa, en consecuencia no le es aplicable el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo ámbito de aplicación está debidamente desarrollado por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC; escalas y grupos profesionales que están determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo ello así, no corresponde la bonificación solicitada por el administrado, correspondiendo declarar improcedente la petición planteada;

Que, el administrado peticionante no sustenta con documentos idóneos o medios probatorios alguno el encontrarse contratado en proyectos de administración directa; por lo que, **el actor fue contratado con cargo a diferentes proyectos de inversión**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no ocupa cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) ni mucho menos se le asignado plaza en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); y, no es nombrado dentro de la carrera administrativa, ello se puede concluir del único medio probatorio consistente en la **Constancia de Trabajo**; no encontrándose comprendidos dentro de los alcances del D. U. 037-94 ya citado; **norma legal que alcanza sólo a los servidores nombrados y que ocupen cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y una plaza en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP)**, de conformidad con el D. S. N° 050-2005-PCM; y no existe un nivel o escala alcanzado dentro del CAP de la Entidad del solicitante;

Que, la situación jurídica del peticionante no es la de nombrado, encargado, destacado o de otra modalidad de desplazamiento que implique que se encuentra dentro del supuesto normativo, por lo que no le corresponde el beneficio del D. U. 037-94, pues según los contratos de servicios personales para

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

000623

Sullana,

04 AGO 2023

diferentes proyectos de inversión que presenta el solicitante, éste se da en aplicación de lo previsto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y de la Ley N° 29427, y **no ha acreditado encontrarse en una plaza presupuestada vacante, haber sido aprobada en un proceso de evaluación previa, o la existencia de un concurso público de mérito que le haya hecho acreedor de la plaza por nombramiento en la entidad, quien a su vez le haya asignado el nivel o escala que tenga dentro de la entidad;**



Que, mediante Informe N° 650-2023/GRP-401000-401100 de fecha 26 de julio del 2023, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emite opinión indicando que deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado CÉSAR HUMBERTO ALTAMIRANO CASTILLO, al no sustentar ni fundamentar con medio probatorio alguno lo que es materia de su petición;

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y la Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 383-2023/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Marzo del 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar, **IMPROCEDENTE** la Carta de fecha julio del 2023, ingresado como Expediente N° 05040 de fecha 12 de julio del 2023, del Sr. **CÉSAR HUMBERTO ALTAMIRANO CASTILLO**, peticionando el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial de Decreto de Urgencia N° 037-94, más el pago de los devengados generados desde el 04 de enero del año 2007 e intereses legales que se generen hasta la fecha de pago; de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO TERCERO:** **HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al interesado, en su domicilio real ubicado en Calle 06 de noviembre del Asentamiento Humano Victorino Elorz Goicochea II Etapa Mz. N Lote 07 del distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura; y, en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura; al Equipo de Personal, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información - OTI de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. LEONARDO CALLEDO PEÑA  
GERENTE SUB REGIONAL